000152/2024

Comodoro Rivadavia, veintiuno de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. S.A. EN AUTOS: "T. D. B. S.R.L. c/ A. S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR" EXPTE. N° 277/2023 OGUFCYC SECRETARÍA N° 4 s/Recurso de queja" Expte. N° 152/2024.**

I. Se presenta el apoderado de la demandada A. S.A e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la resolución de fecha 11 de marzo de 2024 que desestima por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto, dictada en los autos: "T. D. B. S.R.L. c/ A. S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR" EXPTE. N° 277/2023, tramitados en la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial.

Manifiesta que la decisión que origina el recurso es desarreglada a derecho e implica un comportamiento contradictorio del Juez respecto de la certificación de la actuaria, que indicó que la fecha de notificación del embargo sucedió el 04.03.24, vulnerando su derecho de defensa.

Sostiene que la notificación de la medida cautelar aconteció al exhibirse los autos. Cita el informe de la actuaria que da cuenta de que fue notificado digitalmente el 04/03/24 del embargo trabado, siendo ésta la primera oportunidad en que tuvo acceso al expediente, y conoció por ende los fundamentos de la resolución del 13.07.23 que recurrió. Dice que Juez arbitrariamente se aparta de ello y considera una distinta que no precisa, pero que sería con los informes brindados por las Entidades Bancarias, que se limitaron a comunicar al propio Juzgado el tratamiento que

merecieron los oficios, sin ninguna referencia a la notificación. Agrega que el legislador estipuló que la notificación de la medida cautelar debe ser personalmente o por cédula, es porque quiso garantizar un conocimiento directo y real y que no puede sostenerse que debió apelar en forma contemporánea a las respuestas brindadas por las entidades bancarias, siendo incluso que fue avisada por aquéllas en fechas distintas (23/02/24 y 27/020/24).

Aduna que es el propio Juez, quién dispuso que la medida cautelar debía ser notificada personalmente o por cédula, lo que excluye el aviso o conocimiento que mi parte pudiese tener de una entidad bancaria, y en función de oficios judiciales que solo trascribe parcialmente la resolución del 13/07/23 omitiendo los fundamentos legales de la misma.

Subsidiariamente, plantea que la ampliación de plazos en razón de la distancia establecida al disponerse el traslado de la demanda es de aplicación respecto de la apelación deducida. Por lo que teniendo su parte domicilio legal en la ciudad de Tres Arroyos, Provincia de Buenos Aires, sita a 1.300 km. de la sede del Juzgado y la ampliación otorgada en 6 días, el recurso fue interpuesto en forma temporánea. Cita jurisprudencia, respecto de la aplicación automática de la ampliación en razón de la distancia y su aplicación a la interposición de recursos. Solicita se haga lugar a la presente queja y efectúa reserva de caso federal.

II. El magistrado el 11/03/24, denegó la concesión de la apelación, en los siguiente términos "Al ID 1407770: Teniendo en cuanta que la parte demandada manifiesta en su presentación de fecha 29/02/2024 (ID

1397303) que fue informada por una entidad bancaria de la medida cautelar trabada en autos, y las respuesta de los bancos datan de fecha; 04/09/2023, 24/08/2023 y 06/12/2023, en los términos del segundo párrafo del artículo 200 del CPCC, el recurso interpuesto es extemporáneo".

En contra del juicio de admisibilidad antes indicado, el interesado interpuso recurso de queja; a efectos que este Tribunal conceda la apelación de referencia.

III. Según surge de las constancias de esta causa, se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea. Se han acompañado las copias e indicando las fechas que exige el código de rito.

IV. El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

El examen de la primera cuestión apelada permite adelantar que no le asiste razón al apelante, a diferencia de la segunda.

Las constancias causídicas, avalan esta conclusión.

Del mismo escrito de presentación (ID1397303) surge que tomó conocimiento del embargo preventivo trabado en

su contra en los presentes autos, al ser informada por una entidad bancaria del ingreso de un Oficio Judicial.

Consecuencia de ello, el magistrado consideró las fechas de respuestas de las entidades oficiadas (04/09/23, 24/08/23 y 06/12/23), únicas constancias obrantes en el expediente.

En la presente queja, el quejoso acompaña las constancias de la recepción del oficio a él remitido por el Banco P. en fecha 23/02/24 y la información del embargo por otra entidad bancaria de fecha 27/02/24.

En el oficio librado al Banco P. se informaba que la medida se traba sobre las sumas que por cualquier concepto tenga depositadas o deposite en el futuro en la entidad a su cargo la demandada A. S.A, hasta cubrir la suma de $2.749.120 en concepto de capital, con más la suma de $690.000 presupuestados para responder a intereses y costas del juicio. También se informaba la entidad bancaria y número de cuenta donde debían depositarse las sumas.

Surge entonces que la afectada contaba con todos aquellos datos que le servirían para consentir u oponerse fundadamente a la medida cautelar trabada (juzgado, secretaría, embargante, monto), en fecha 23/02/24, toda vez que ello no puede colegirse de las contestaciones de las oficiadas. Sin embargo, debió la parte al momento de manifestar el conocimiento de la traba de la cautelar, indicar la fecha en que aconteció. Asimismo, la constancia de actuaria sólo indica la fecha en la cual el demandado quedó notificado digitalmente en el expediente del embargo, mas tuvo previamente conocimiento de dicha cautelar.

Sin embargo, asiste razón al quejoso en cuanto a la ampliación del plazo de interposición del recurso procede en razón de la distancia, toda vez no estaba presentado en el expediente, como asimismo su aplicación sin necesidad de pronunciamiento judicial.

Ello así, habiendo tomado conocimiento de la medida cautelar el 23/02/24; teniendo su domicilio denunciado (ID1397303) en la localidad de Tres Arroyos y correspondiendo ampliar el plazo en 6 días en razón de la distancia, la interposición del recurso el 08 marzo 2024 a las 08:53hs (ID 1407770), es temporánea.

En virtud de lo analizado a los fines de lograr el objeto del remedio intentado cual es revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, corresponde admitir la queja y hacer lugar al pedido de revocación de lo dispuesto por el juez en la providencia dictada el 11/03/24, disponiendo la concesión del recurso de apelación interpuesto por la quejosa contra la providencia del 13/07/23, en relación y con efecto devolutivo (art 245 CPr.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Admitir el recurso de queja interpuesto por la demandada A. S.A, y revocar la resolución denegatoria de la apelación efectuada en la providencia de fecha 11/03/23.

2) Conceder en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID1407770), contra la resolución dictada el 13/07/23 en los autos “T. D. B. S.R.L. c/ A. S.A. s/

MEDIDA CAUTELAR" EXPTE. N° 277/2023, en trámite en la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial de esta ciudad.

3) Remítase mediante inodi al Juzgado de origen, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

4) Regístrese y notifíquese

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 247 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS